



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, de marzo de 2020

Señor

Don Blas Llano

Presidente de la Honorable Cámara de Senadores

Congreso Nacional

E. S. D.

Nos dirigimos a Usted, y por su digno intermedio a los miembros de la HCS del Congreso de la Nación, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley **“QUE AMPLÍA LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA: TRIBUTARIAS, DE AUSTERIDAD Y EQUIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO GENUINO DE LA EMERGENCIA DEL CORONAVIRUS (SARS-COV2)”**, con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

- La Ley N.º 6524/2020 QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O Coronavirus (SARS-COV2) Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS, ha sido la primera y urgente medida legislativa preparada por el Poder Ejecutivo para hacer frente a la epidemia del Coronavirus (SARS-COV2), sin embargo, esta ley no estableció ninguna medida que cancele los pasivos que están siendo generados, con ingresos genuinos.
- Es especialmente llamativo y preocupante que no se ha planteado ninguna medida que signifique una contribución a los sectores de más alta renta y patrimonio para enfrentar la epidemia del Coronavirus (SARS-COV2), lo cual reproduce el sistema tributario, sumamente injusto que tiene el Paraguay.
- Por eso este proyecto de ley propone ampliar las medidas tributarias, de austeridad y equidad ante la pandemia del Coronavirus (SARS-COV2), a fin de obtener un financiamiento genuino para cancelar los pasivos en forma justa, es decir, donde los sectores que tienen más ganancias, más ingresos y más riquezas den un mayor aporte (en forma transitoria), y al mismo tiempo, que sectores que siempre debieron haber aportado más a la sociedad lo realicen en forma permanente a fin de fortalecer el sistema público de salud y seguridad social.
- Es así que este proyecto propone, en forma de **medidas tributarias permanentes**:
 - **El Impuesto a los Altos Salarios Públicos (IAPS).**
 - **El incremento del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) al tabaco, bebidas alcohólicas, bebidas azucaradas y otras bebidas, así como la aplicación de un arancel a la cajetilla de cigarrillos.**
 - **El Impuesto Verde (IVE).**
- En cuanto a medidas tributarias, de austeridad y equidad transitorias, a fin de hacer frente a los pasivos que generará la ley de emergencia se propone:

BFG/RC-MC-IP



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

- **Impuesto a los Elevados Patrimonios (IEP).**
- **Descuentos a los funcionarios de altos rangos y salarios.**
- A continuación, se detalla cada uno:
- **El Impuesto a los Altos Salarios Públicos (IAPS).**
 - Visto que **existen salarios públicos, en la estructura del Estado, muy superiores a lo que gana el mismo Presidente de la República**, entre ellos, además de las Entidad y Organismos del Estado (OEO) definidos por la Ley N.º 1535/1999 de Administración Financiera del Estado, los entes binacionales hidroeléctricos.
 - Es necesaria una legislación **que establezca en forma permanente**, un impuesto a los salarios públicos que superen las remuneraciones que recibe el Presidente de la República, en tanto se implemente de un Plan de Cargos y Salarios, tal como el proyecto presentado por la Secretaría de la Función Pública del gobierno de Fernando Lugo, donde las categorías salariales estén definidas, independientemente de la Entidad u Organismo del Estado en que se encuentre el funcionario, por las categorías están definidas según una matriz de cargos y funcione considerando: (i) formación académica; (ii) responsabilidad en el cargo; (iii) experiencia; y (iv) funciones. Este impuesto un primer paso.
 - Que en **ningún caso se puede igualar las responsabilidades de un Presidente de la República** con las de un directivo o técnico de una entidad binacional, o de cualquier otra repartición del Estado, por lo que no corresponde que la remuneración neta que perciba sea muy superior, como hasta ahora, a la del Presidente de la República, prostituyendo, así, todo el ordenamiento jurídico de la Nación. Además, **por razones de isonomía salarial en las entidades binacionales, con esta medida no se estarían bajando los salarios sino aplicando un impuesto interno, cuyo efecto final es el mismo.**
- **El incremento del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) al tabaco, bebidas alcohólicas, bebidas azucaradas y otras bebidas, así como la aplicación de un arancel a la cajetilla de cigarrillos.**
 - El aumento de los impuestos al tabaco, las bebidas alcohólicas y las bebidas azucaradas es una **medida impositiva necesaria para acrecentar la recaudación fiscal**, de manera a disponer de mayores recursos genuinos que puedan ser destinados al **fortalecimiento de nuestro Estado Social de Derecho**, en virtud de contar con instituciones públicas que puedan garantizar los derechos fundamentales de la población, como es la salud gratuita y de calidad; al tiempo **evitar mayor endeudamiento externo**, el cual no favorece el desarrollo equitativo de nuestra nación, especialmente en el contexto combate a la pandemia del Coronavirus (SARS-COV2).
 - **Estas medidas ya han sido presentadas en varias oportunidades por nuestra bancada** en conjunto con otras, ya que consideramos que con las mismas **se puede retribuir al sistema de salud el alto costo que implica** para el mismo, la atención de pacientes con enfermedades vinculadas al tabaquismo, el alcoholismo y el consumo de azúcares, lo



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

cual justamente causa enfermedades crónicas que convierten a las personas que las padecen, en grupos de riesgo ante la pandemia del Coronavirus (SARS-COV2).

- Con lo expuesto, y ante la crisis sanitaria a la que asistimos actualmente con la pandemia del Coronavirus (SARS-COV2), donde queda de manifiesto la **urgente necesidad de implementar medidas que afiancen el sistema de salud nacional con recursos propios**, reiteramos las mencionadas medidas impositivas en el presente proyecto de ley.
- **El Impuesto Verde (IVE).**
 - El Paraguay ha sido mencionado recientemente en estadísticas internacionales por ser uno de los países con **más alto índice de deforestación en el mundo**. De la misma forma, además del daño ambiental, el **uso de agrotóxicos**, muchos de ellos **prohibidos** en la mayoría de los países –como el Paraquat y el Endosulfán– causan enormes daños a la salud. En gran medida, este daño es causado por la gran cantidad de extensión de tierras dedicadas a la producción de soja. **Ese patrimonio natural, de calidad de vida y salud de las personas es destruido irremediablemente**, sin que quienes lo causan, paguen por ello. De ahí nace, por recomendación de expertos como Dionisio Borda y Manuel Caballero es su publicación “Una reforma tributaria para mejorar la equidad y la recaudación” (CADEP, 2018), la propuesta de crear un Impuesto Verde.
 - Paraguay es uno de los países más desiguales del planeta, y en gran medida esta desigualdad es causada por la enorme concentración de tierras. La desigualdad en la tenencia y la consecuente explotación de la tierra: **2% de la población detiene el 80% de las tierras**¹; por otro lado, el Informe² de la Comisión Verdad y Justicia, denuncia que existen más de **8 millones de hectáreas de tierras malhabidas**, es decir en manos de personas que usurparon los derechos del pueblo. La soja genera desempleo verde, desempleo de la agricultura familiar campesina e indígena, que es justamente la que produce en mayor armonía con la naturaleza.
 - Finalmente, si en general el pago de impuestos directos en Paraguay es débil, es más débil aún la presión ejercida sobre el sector más dinámico de la economía (**controlado por no más de 40 empresas privadas**): la exportación de granos. Por otro lado, sigue aumentando el cultivo de manera exponencial. Es importante remarcar que el sector sojero tiene una utilidad de más de 30% sobre su rubro cuando los precios no son buenos y más del 60% con altos precios.
- **Impuesto a los Elevados Patrimonios (IEP).**
 - Como escribía hace unos días el profesor de Harvard, Gregory Mankiw, “*hay momentos*

¹ “La desigualdad en la tenencia de la tierra es evidente y se ha vuelto la causa más importante de inquietud social rural asimismo un impedimento al crecimiento en pos de reducir la pobreza”. Informe No. 37456-PA, Banco Mundial, 2007.

<http://siteresources.worldbank.org/INTPARAGUAYINSPANISH/Resources/VolumeIEspanolFinal.pdf>

² Conclusiones y Recomendaciones, 2008

http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/paraguay/Informe_Comision_Verdad_y_Justicia_Paraguay_Conclusiones_y_Recomendaciones.pdf



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

para preocuparse por la creciente deuda pública pero este no es uno de ellos [ver <https://elpais.com/economia/2020-03-14/la-economia-se-adentra-en-lo-desconocido.html>]. Franklin D. Roosevelt, presidente de los EEUU de América (1933 – 1945), quien enfrentó con éxito la recesión iniciada en 1929, así como los enormes gastos de la segunda guerra mundial (1939 – 1945), lo hizo mediante un sistema equitativo de financiamiento. **Las grandes fortunas y grandes ingresos, llegaron a pagar hasta un 90% de su renta** y fueron los grandes financiadores –los más ricos– del esfuerzo para vencer la recesión, mantener el empleo, aumentar la producción y enfrentar exitosamente el esfuerzo de guerra. Igualmente Piketty, Joseph Stiglitz economistas renombrados, Elizabeth Warren y el precandidato Bernie Sanders, políticos norteamericanos, hasta Bill Gates, coinciden en que **aquellos que más patrimonio tienen deben pagar más**.

- Se definen como altos patrimonios aquellos que a la fecha son superiores a 10 millones US\$, o bien, expresados en guaraníes, superiores a 63 mil millones de ₡. Nadie que tenga 10 millones US\$ de patrimonio podría alegar que no estaría en condiciones de contribuir con apenas un 1%. Se propone, consiguientemente, que este impuesto sea gradual, con una tasa impositiva (en valores actuales):

Patrimonio en Salarios Mínimos	Patrimonio en ₡	Patrimonio en US\$ aprox.	Tasa
30.000 a 299.999	66.000.000.000 a 659.999.999.999	10.000.000 a 99.999.999	1%
300.000 a 2.999.999	660.000.000.000 a 6.599.999.999.999	100.000.000 a 999.999.999	2,5%
3.000.000 y más	6.600.000.000.000 o más	1.000.000.000 o más	5%

- Como se ve, es un impuesto a las GRANDES Y MUY GRANDES FORTUNAS, en forma proporcional a las mismas, siguiendo un criterio de equidad tributaria, como es la tendencia mundial al respecto.
- Es además un impuesto de fácil control pues son muy pocas las fortunas de ese tamaño en Paraguay, el principal problema es la sub-evaluación, por ello se propone aplicar el Valor de Mercado de los patrimonios (recordemos que contablemente, Patrimonio = Activo-Pasivo), incluida la tierra, que según la Dirección Nacional de Catastro “Propuesta de ajuste metodológico del cálculo de autoevaluación fiscal de inmuebles rurales del Paraguay” (2019), determina el valor calculado de las tierras mecanizadas en la región Oriental alcanza en promedio 10.479 US\$/ha (fuente: https://www.catastro.gov.py/public/17f153_Trabajo%20FINAL_%20AVAL%C3%9AOParaguay%202019.pdf).
- **Descuentos a los funcionarios de altos rangos.**
 - El proyecto propone un aporte temporal extraordinario de los funcionarios públicos que ocupan altos cargos, consistente en un 20% de su salario por tres meses. El impacto del descuento del 20% según cálculos basados en el PGN 2020, será de aproximadamente



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

1,8 millones de US\$, lo que contribuirá a paliar la crisis, pero resulta evidente que no es la medida central que debe tomarse, si no el impuesto a las altas rentas y fortunas.

- En resumen, estos proyectos contribuirán a cancelar el pasivo generado por la Ley de Emergencia aprobada casi en su totalidad según el proyecto del ejecutivo, donde la contribución mayor será de los sectores que más tienen.

Todos estos aspectos han sido considerados en el proyecto de ley.

En espera de conseguir el acompañamiento de los Señores Senadores y Senadoras para la aprobación de este proyecto, hacemos propicia la ocasión, para reiterarle nuestra más alta estima y consideración.

Sixto Pereira
Senador de la Nación

Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Fernando Lugo
Senador de la Nación

Miguel F. Rodríguez
Senador de la Nación

Esperanza Martínez
Senadora de la Nación

Jorge Querey
Senador de la Nación





CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY N°.....

“LEY QUE AMPLÍA LAS MEDIDAS DE EMERGENCIA: TRIBUTARIAS, DE AUSTRERIDAD Y EQUIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO GENUINO DE LA EMERGENCIA DEL CORONAVIRUS (SARS-COV2)”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Esta ley tiene por objeto implementar medidas tributarias permanentes y transitorias, medidas de austeridad y equidad, para recuperar el financiamiento establecido para enfrentar la Epidemia del Coronavirus (SARS-COV2) y fortalecer los servicios públicos de salud y seguridad social en forma permanente.

Capítulo I

Medidas Tributarias Permanentes

Sección I

Impuesto a los Altos Salarios Públicos (IASP)

ARTÍCULO 2°.- Naturaleza. Créase un impuesto que gravará los altos salarios públicos.

ARTÍCULO 3°.- Hecho Generador. Establécese un impuesto sobre las remuneraciones netas de los funcionarios públicos, que igualen o sobrepasen las remuneraciones percibidas por el Presidente de la República, en el ejercicio fiscal correspondiente.

El hecho generador del impuesto sobre las remuneraciones netas referidas en el párrafo anterior, es la totalidad de remuneraciones recibidas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, provenientes de la labor de funcionarios públicos, funcionarios de las entidades y organismos del Estado en los términos establecidos en el Art. 3° LEY N° 1.535/1999 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO, de las entidades binacionales y plurinacionales públicas internacionales creadas o a crearse, que igualen o sobrepasen en forma neta lo percibido por el Presidente de la República, según se establece en el Presupuesto General de la Nación (PGN). La diferencia entre lo que gana el Presidente de la República y todo otro funcionario público se establece en no menos de 1 (un) jornal mínimo para actividades no especificadas de la Capital.

ARTÍCULO 4°.- Base Imponible. Se considera la base imponible las remuneraciones que perciba el funcionario público, bajo la modalidad que sea, en forma neta descontando al monto total percibido los aportes a la seguridad social, jubilación e IPS si corresponde, no otros descuentos pactados en forma voluntaria por el funcionario ni establecidos por orden judicial.

ARTÍCULO 5°.- Deducciones y exoneraciones. Este impuesto no podrá deducirse ni sufrirá ningún tipo de exoneración, tampoco excluye el pago de otros impuestos establecidos en la legislación nacional.



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

ARTÍCULO 6°.- Tasa. Se establece la tasa del Impuesto al Alto Salario Público (IASP), igual al porcentaje en que las remuneraciones definidas como base imponible exceden el salario neto del presidente sumado a un jornal mínimo, según la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa del IASP mensual} = \frac{[(\text{Base imponible}) + (\text{un jornal mínimo}) - (\text{suma de remuneraciones netas del Presidente de la República})]}{(\text{Base Imponible})}$$

Conforme al siguiente ejemplo:

Base imponible	Jornal mínimo	Suma de remuneraciones netas del Presidente de la República	Formula y Tasa
31.843.392	84.340	31.843.392	$(31.843.392+84.340-31.843.392)\div 31.843.392=0,26\%$
32.000.000	84.340	31.843.392	$(32.000.000+84.340-31.843.392)\div 32.000.000=0,75\%$
35.000.000	84.341	31.843.393	$(35.000.000+84.340-31.843.392)\div 35.000.000=9,26\%$
40.000.000	84.343	31.843.395	$(40.000.000+84.340-31.843.392)\div 40.000.000=20,60\%$
50.000.000	84.344	31.843.396	$(50.000.000+84.340-31.843.392)\div 50.000.000=36,48\%$
100.000.000	84.347	31.843.399	$(100.000.000+84.340-31.843.392)\div 100.000.000=68,24\%$
140.000.000	84.349	31.843.401	$(140.000.000+84.340-31.843.392)\div 140.000.000=77,31\%$
200.000.000	84.350	31.843.402	$(200.000.000+84.340-31.843.392)\div 200.000.000=84,12\%$
250.000.000	84.351	31.843.403	$(250.000.000+84.340-31.843.392)\div 250.000.000=87,30\%$

ARTÍCULO 7°.- Agentes retentores. El Impuesto al Alto Salario Público (IASP) deberá ser descontado, en forma automática por los responsables administrativos de las entidades y organismos del Estado y cualquier otra entidad binacional o plurinacional pública internacional creada o a crearse, transfiriéndose también inmediatamente al Ministerio de Hacienda, a la cuenta especial que habilite al efecto la Subsecretaría de Tributación, bajo responsabilidad de las máximas autoridades de cada entidad y organismo del Estado.

Sección II

Aumento del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Tabaco y bebidas alcohólicas, azucaradas y otras.

ARTÍCULO 8°.- Modifícase los Art. 115° y 116° de la Ley 6.380 "De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional" los cuales quedan redactados como sigue:

ART. 115°. Tabacos, cigarrillos, esencias y similares.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Bienes Gravados	Tasas
-----------------	-------



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

1. Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares.	30 % a 40 %
2. Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior.	30 % a 40 %
3. Cigarrillos de cualquier clase.	30 % a 40 %
4. Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas.	30 % a 40 %
5. Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma.	30 % a 40 %
6. Esencias u otros productos del tabaco para ser vapeados, inhalados o aspirados por cigarrillos electrónicos, vaporizados o similares.	30 % a 40 %

ART. 116°. Bebidas.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Bienes Gravados	Tasas Fijas
1. Cervezas y sidras sin alcohol y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica hasta el 0,5% Vol. a 20° Celsius.	15 % a 20 %
2. Cervezas y sidras con alcohol y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 0,5% hasta el 10% Vol. a 20° Celsius.	16 % a 21 %
3. Vinos de frutas, naturales o dulces; champagne y equivalentes y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 10% hasta el 30% Vol. a 20° Celsius.	18 % a 23 %
4. Coñac, whisky, tequila, agua ardiente, ron, cocteles, vodka, gin, ginebra, pisco, cañas, y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 30% Vol. a 20° Celsius.	18 % a 23 %
5. Agua tónica; jugos y néctares de fruta reducidos en caloría y los libres de azúcar; gaseosas cero; gaseosas bajas en azúcar; bebidas energéticas sin azúcar; jugos y néctares de fruta con azúcar y demás bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico hasta 15 gramos por cada 200 cm ³ .	10 % a 15 %
6. Gaseosas con azúcar, bebidas energizantes con azúcar y demás bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico desde 15,1 gramos hasta 25 gramos por cada 200 cm ³ .	15 % a 20 %
7. Bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico desde 25,1 gramos por cada 200 cm ³ .	18 % a 23 %

Respecto a las bebidas envasadas de este artículo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Siempre que su composición contenga azúcar y alcohol, prevalecerá este último a



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

efectos de la clasificación y pago del impuesto.

b) Prevalecerán las denominaciones de las bebidas expresamente enunciadas en cada numeral de este artículo, con independencia a su graduación alcohólica o al contenido de azúcar o edulcorante calórico, según corresponda.

ARTÍCULO 9º.- De la Creación del Arancel Específico. Créase un arancel específico para algunos bienes especificados en la Sección I del Art. 106 de la Ley 125/91, detallados a continuación.

Sección I
• Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia o similares
• Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior
• Cigarrillos de cualquier clase

ARTÍCULO. 10º.- Hecho Generador. El hecho generador del arancel específico para el producto de fabricación nacional ocurrirá en el momento de la venta a nivel de fábrica en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero. En la importación, en el momento de la aceptación de la declaración aduanera.

ARTÍCULO. 11º.- De la aplicación del Arancel. Conforme lo establecido en el Art. 10º, cuando se importen o enajenen por primera vez los productos fabricados en el país especificados en el Art. 9º, se aplicará adicionalmente en concepto de Impuesto Selectivo al Consumo, un arancel específico o monto fijo por cada cajetilla de 20 (veinte) unidades de cigarrillos ofertada al consumidor final: El referido valor específico será equivalente al 1,78% (uno entero con setenta y ocho centésimos por ciento) del jornal mínimo legal vigente.

Para cajetillas de cigarrillos que contengan cantidades diferentes a las 20 (veinte) unidades establecidas como base para la aplicación del arancel específico, el monto a aplicar se definirá de manera proporcional a la cantidad de unidades de cigarrillos contenida en cada cajetilla en relación con la unidad patrón de 20 (veinte) cigarrillos.

Sección III

Impuesto Verde (IVE)

ARTÍCULO 12º.- Naturaleza. Créase el Impuesto Verde (IVE) que gravará los daños al ambiente y a la salud de la población, ocasionados por la producción extensiva de soja.

ARTÍCULO 13º.- Hecho Generador. Estará gravada la exportación de granos de soja en estado natural. Se considerarán en estado natural los productos agrícolas que no hubieran sufrido modificaciones que afectaran su condición de grano o semilla.

ARTÍCULO 14º.- Contribuyentes- Serán contribuyentes todas las personas físicas y jurídicas exportadoras de granos de soja en estado natural, en cualquier acto de exportación (ejecutado por la misma persona física o jurídica, por un tercero, hacia un tercero, hacia una filial comercial o una casa matriz), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 18º de la ley 2422 del Código Aduanero.

Sin perjuicio de lo definido anteriormente, serán contribuyentes:

a) las personas físicas,



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

- b) las sociedades con o sin personería jurídica,
- c) las asociaciones, corporaciones y demás entidades privadas de cualquier naturaleza,
- d) las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta, y
- e) las personas o entidades domiciliadas o constituidas en el exterior y sus sucursales, agencias o establecimientos en el país.-

ARTÍCULO 15º.- Nacimiento de la Obligación Tributaria- El nacimiento de la obligación tributaria se configura en la declaración de exportación establecida en el capítulo 2 del título VI de Regímenes Aduaneros de la ley 2422 del Código Aduanero.

ARTÍCULO 16º.- Base Imponible- La base imponible sobre la que se aplicará la tasa correspondiente será el producto del volumen total de la exportación en toneladas por el promedio ponderado de los precios unitarios del producto expresado en dólares por tonelada, cotizados en el momento de la operación de exportación tomando como referencia el mercado de Chicago.

ARTÍCULO 17º.- Tasa- La tasa del impuesto verde será de 5% (cinco por ciento).

ARTÍCULO 18º.- Del órgano encargado de su cumplimiento. La Sub Secretaria de Estado de Tributación y la Dirección General de Aduanas, serán las responsables del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.-

ARTÍCULO 19º.- Declaraciones juradas y pagos- Las ventas al exterior o exportación de granos de soja en estado natural, deberán ser registradas, mediante declaración jurada ante la Dirección Nacional de Aduanas, en la forma en que determine el Poder Ejecutivo, el que deberá asimismo reglamentar los plazos de vigencia de la declaración jurada. El impuesto se liquidará en la Dirección Nacional de Aduanas, siendo esta responsable de la retención del impuesto.

ARTÍCULO 20º.- Tipos de cambio y valor FOB - A los fines de la liquidación de los tributos sobre las ventas de los productos de origen agrícola al exterior a que se refiere la presente ley, serán de aplicación los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB vigentes a la fecha de cierre de cada venta). El tipo de cambio aplicable a los fines de lo establecido en el párrafo anterior para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, será la vigente a la fecha de registro de declaración aduanera de exportación. El valor FOB de las operaciones de venta debidamente declaradas será aceptado a todos sus efectos siempre que se corresponda con el régimen de valores establecidos, previamente por la autoridad competente.-

ARTÍCULO 21º.- Documentación- Las operaciones serán documentadas en forma escrita y digital, conforme lo establecido en las normas aduaneras. Estará disponible públicamente un informe mensual desglosado de los volúmenes exportados por empresa, y el impuesto abonado en forma correspondiente.

ARTÍCULO 22º. - Ingreso de Divisas- Para las operaciones de exportación que se realicen dentro del régimen de la presente ley, el ingreso de divisas y su negociación se regirán por las normas del Banco Central de la República del Paraguay.-



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Título II

Impuestos Transitorios y otras medidas de austeridad y equidad

ARTÍCULO 23°.- Medidas transitorias. A fin de recuperar el financiamiento autorizado por Ley N.º 6524/2020 QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS, se establecen impuestos transitorios, medidas de austeridad y equidad, otras medidas tributarias, para recuperar los adelantos de corto plazo del Banco Central del Paraguay, las utilidades netas no capitalizadas del Banco Nacional de Fomento, los pagos diferidos a las Empresas Públicas, para cancelar los empréstitos contratados, a cancelar los bonos en el mercado interno o externo, para reasignar los saldos totales o parciales no comprometidos reasignados, para reasignar los saldos iniciales de caja del Ejercicio Fiscal 2019 de los Organismos y Entidades del Estado, en fin, a recuperar y saldar todos los pasivos generados por la aplicación de la citada ley, así como, para aplicar a las medidas sanitarias y de atención económica a los sectores más vulnerables.

Sección I

Impuesto a los patrimonios (IEP)

ARTÍCULO 24°.- Hecho generador. Establécese el impuesto extraordinario a todos los elevados patrimonios de las personas físicas nacionales y extranjeras, independientemente de su lugar de residencia, que posean bienes en Paraguay, incluyendo el patrimonio que posea la persona y su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad.

ARTÍCULO 25°.- Base Imponible. La base imponible se genera a partir del patrimonio igual o superior a 30.000 (treinta mil) Salarios Mínimos para actividades no especificadas de la Capital.

Inciso a. Exclúyese del patrimonio imponible en el caso de los bienes inmuebles, las mismas exenciones previstas en el Art. 57° de la Ley 125/1991.

ARTÍCULO 26°.- Valor de Mercado. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda fijará el Valor de Mercado del patrimonio de las personas físicas. En el caso particular de la tierra rural, adoptando su valor real que se establece en esta Ley y que es igual a los siguientes valores:

Inciso	Tierra Rural	Valor en Salarios Mínimos para actividades no especificadas de la Capital
a	Tierra Agrícola de la Región Oriental,	28.000
b	Tierra Ganadera de la Región Oriental, excepto el departamento de Ñeembucú	14.000



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

c	Tierra Ganadera del Chaco y el departamento de Ñeembucú	7.000
---	---------------------------------------------------------	-------

Inciso a. Tipificación de la tierra rural. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el plazo perentorio de 60 (sesenta) días desde la promulgación de la presente ley y comenzando por las mayores extensiones de tierra, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Catastro, tipificarán cuáles son las tierras agrícolas y ganaderas en la región Oriental del país, a fin de la definición del Valor de Mercado a los fines de la aplicación de la presente ley.

Inciso b. Patrimonio restante. Todo el patrimonio restante de las personas físicas será lo declarado por las mismas en su última declaración jurada de bienes y renta, aunque el Ministerio de Hacienda tendrá la obligación de actualizarlos a valor de mercado cuando existan razones objetivas para el efecto. Están incluidos como patrimonios, además de los inmuebles, todas las participaciones en sociedades, depósitos, instrumentos financieros, títulos, y cualquier otro patrimonio que posea un valor en el mercado.

ARTÍCULO 27°.- Tasa anual. La tasa aplicada será de:

Inciso	Patrimonio en Salarios Mínimos para actividades no especificadas de la Capital	Tasa
a	30.000 a 299.999	1%
b	300.000 a 2.999.999	2,5%
c	3.000.000 y más	5%

Inciso único: Del impuesto resultante por la tasa aplicada, se descontará el impuesto inmobiliario abonado por la persona física, su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad así como la parte correspondiente del impuesto inmobiliario en proporción a sus acciones en sociedades que posean bienes inmuebles.

ARTÍCULO 28°.- Plazo Los propietarios de los elevados patrimonios aquí establecidos deberán pagar el monto del impuesto, según liquidación remitida por el Ministerio de Hacienda, entre el 1 de mayo al 30 setiembre de cada año. La obligación del propietario, correrá desde el momento en que recibió la notificación formal del Ministerio de Hacienda y no será superior a 60 (sesenta) días corridos. Este impuesto será aplicado por los periodos fiscales 2020, 2021 y 2022.

ARTÍCULO 29°.- Multas e intereses. Los propietarios de elevados patrimonios que no pagaren este impuesto, en el plazo indicado en esta Ley, pagarán una multa de 5% (cinco por ciento) al vencimiento de los 30 (treinta) días de plazo de pago establecido en el artículo anterior y de 2% (dos por ciento) de interés compuesto acumulable, por cada mes de retraso, como interés punitivo.

ARTÍCULO 30°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a iniciar inmediatas acciones por cobro de impuestos contra todos aquellos propietarios que no pagaren este impuesto en plazo. El Poder Ejecutivo deberá publicar, el 10 de octubre de cada año, las personas que están obligadas al cumplimiento de la ley, el monto del impuesto a abonar y si han cumplido o no con la obligación legal.



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Título III

Otras medidas de austeridad y equidad.

Sección II

Descuentos transitorios a funcionarios públicos de alto rango y salarios

ARTÍCULO 31°.- Naturaleza. Establécese un descuento transitorio del 20% (veinte por ciento), por el plazo de 3 (tres) meses, a contar desde la promulgación de la presente ley, a los funcionarios públicos de alto rango de los tres poderes del Estado y de todas las Entidades y Organismos del Estado establecidos en el Art. 3° LEY N° 1.535/1999 DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO que posean altos cargos, comprendidos en los mismos:

1. Poder Legislativo: Senadores, Diputados, Parlamentarios del MERCOSUR.
2. Poder Ejecutivo: Presidente y Vicepresidente de la República, Escribano Mayor del Gobierno, Ministros-Secretarios, Ministro-Auditor, Procurador, Ministros, Viceministros.
3. Poder Judicial: Presidente, Ministros, Consejeros, Fiscal General, Miembros de la Magistratura, Defensor General, Síndico General de Quiebras.
4. Contraloría General de la República: Contralor, Subcontralor, Defensor del Pueblo.
5. Banca Central del Estado: Presidente, Administrativo 3, Miembro del Directorio, Gerente General, Superintendentes, Gerentes de Área, Directores de Departamento, Intendentes.
6. Gobernaciones: Gobernadores.
7. Entes Autónomos y Autárquicos: la máxima autoridad sea esta Presidente, Director o Viceministro; el siguiente en la línea de sucesión sea Vicepresidente o Director Adjunto,
8. Instituto de Previsión Social: Presidente y miembros del directorio.
9. Empresas Públicas: Presidentes.
10. Entidades financieras oficiales: Presidentes, Miembros del Directorio y Gerentes.

Sección II

Medidas de Equidad

Artículo 32°. Salario Docente. Deróguese el inciso f) del Art. 4° de la LEY N.º 6524/2020 “QUE DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS” y realícense las adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento del ART. 249 de la Ley 6469/2020 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020”.

Sección III



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Destino de los ingresos temporales

ARTÍCULO 33°.- Destino. El dinero recaudado por la aplicación de este capítulo de la presente ley, se destinará a recuperar los adelantos de corto plazo del Banco Central del Paraguay, las utilidades netas no capitalizadas del Banco Nacional de Fomento, los pagos diferidos a las Empresas Públicas, a cancelar los empréstitos contratados, a cancelar los bonos en el mercado interno o externo, a reasignar los saldos totales o parciales no comprometidos reasignados, a reasignar los saldos iniciales de caja del Ejercicio Fiscal 2019 de los Organismos y Entidades del Estado, en fin, a recuperar y saldar todos los pasivos generados por la aplicación de la citada ley, así como aplicar las medidas sanitarias y de atención económica a los sectores más vulnerables.

Capítulo III

Disposiciones finales.

ARTÍCULO 34°.- Esta Ley entrará a regir inmediatamente desde el momento de su promulgación y sin necesidad de ser reglamentada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 35°.- De forma.

Sixto Pereira
Senador de la Nación

Carlos Filizzola
Senador de la Nación

Fernando Lugo
Senador de la Nación

Miguel F. Rodríguez
Senador de la Nación

Esperanza Martínez
Senadora de la Nación

Jorge Querey
Senador de la Nación